

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Quito a 27 de mayo de 2021, a las 18:08h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0887-SNCD-2019-JS (06001-2018-0032S).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 28 de junio de 2019 (fs. 961 a 962).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 15 de octubre de 2019 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Licenciada Ana Zoila Llanga Llanga.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por sus actuaciones como Jueza ponente y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, la licenciada Ana Zoila Llanga Llanga, presentó ante la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura una denuncia en contra de la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y los doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por sus actuaciones como Jueza ponente y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respectivamente, por cuanto dentro de la causa civil de nulidad de instrumento público 06305-2011-0698, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que incurrieron presuntamente en una tardanza injustificada en resolver el recurso de apelación debido a que, mediante providencia de 8 de diciembre de 2016, notificaron a las partes procesales con “*autos en relación*”, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la denuncia; esto es, 18 de junio de 2018, no han resuelto la causa.

Dicha denuncia fue inadmitida a trámite mediante auto de 13 de julio de 2018, suscrita por la abogada Nelly Lligüin Infante, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura (e) a esa fecha, quien consideró que no existen elementos suficientes que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria denunciada, tanto más que los servidores sumariados mediante auto de 9 de julio de 2018, emitieron la resolución del recurso de apelación dentro de la causa 06305-2011-0698.

Sin embargo, la licenciada Ana Zoila Llanga Llanga, interpuso recurso de apelación el 16 de julio de 2018, en contra del auto de inadmisión de 13 de julio de 2018; y, mediante resolución de 2 de agosto de 2018, la abogada Gisela De Lourdes Ibujés Chamorro, Subdirectora Nacional

de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de ese entonces, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, revocó el auto de inadmisión de 13 de julio de 2018, y consecuentemente, dispuso al Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, que proceda con el inicio del sumario administrativo en contra de los servidores judiciales sumariados.

De ese modo, el doctor José Ernesto Jara Vásquez, en su calidad de Delegado Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 27 de agosto de 2018, dispuso el inicio del sumario administrativo en contra de la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y los doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por sus actuaciones como Jueza ponente y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respectivamente; sin embargo, al momento de tipificar la presunta infracción disciplinaria materia del sumario, señaló textualmente lo siguiente: *“(...) en la especie no corresponde al suscrito sino ejecutar lo dispuesto por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, y en tal razón los sujetos pasivos, en cuanto a la tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga estarán a lo dispuesto por la Señora Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, quien en la parte pertinente de su resolución manifiesta: ‘7. ARGUMENTACIÓN JURIDICA (...) Si bien la denunciante al momento de presentar su petición indica que la infracción disciplinaria es la determinada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por negligencia en no dictar la sentencia por más de un año y medio; dentro del mismo documento también señala que este hecho afecta grave y severamente su derecho constitucional a la tutela efectiva, su garantía al acceso a la justicia, al debido proceso, al principio de celeridad, situaciones que se enmarcarían dentro de la establecido en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; además el retardo injustificado se encuentra tipificado en el artículo 107 numeral 5 ibídem, por estas razones y por tratarse de un hecho por medio del cual se presume una falta disciplinaria, por no dictar la sentencia por más de un año y medio, corresponde a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, admitir a trámite la presente denuncia y luego de seguir el debido proceso verificar si existe alguna responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los Jueces de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (...)’”*.

Posteriormente, mediante resolución de 20 de diciembre de 2018, el doctor Luis Silvio Velasco Inca, en su calidad de Delegado Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura a esa fecha, resolvió ratificar el estado de inocencia de los servidores judiciales sumariados, motivo por el cual, la licenciada Ana Zoila Llanga Llanga, interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través del escrito presentado el 26 de diciembre de 2018. De igual manera, los doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por medio de los escritos presentados el 27 de diciembre de 2018, interpusieron recurso de apelación solicitando que la denuncia sea declarada maliciosa o temeraria.

Mediante resolución de 18 de junio de 2019, expedida dentro del expediente disciplinario: AP-0030-SNCD-2019-JS, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los recursos de apelación antes mencionados y resolvió declarar la nulidad del expediente a partir del auto de inicio de 27 de agosto de 2018, puesto que en dicho auto no se había especificado la infracción

disciplinaria presuntamente cometida por los servidores judiciales sumariados y únicamente constaba una transcripción textual de la argumentación jurídica señalada en la resolución de 2 de agosto de 2018, suscrita por la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, hecho que a decir del Pleno del Consejo de la Judicatura vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, al no haberse tipificado correctamente la presunta falta disciplinaria, y en este sentido, se había incumplido con lo establecido en el artículo 33, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (vigente al inicio del sumario disciplinario), por lo que se dispuso al Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura que proceda conforme a lo previsto en el artículo 33 ibíd.

Con base en esos antecedentes, el doctor Vicente Hernán Sobrevilla Vallejo, en su calidad de Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 28 de junio de 2019, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y los doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por sus actuaciones como Jueza ponente y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respectivamente; por cuanto, dentro de la causa civil de nulidad de instrumento público 06305-2011-0698, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que incurrieron presuntamente en una tardanza injustificada en resolver el recurso de apelación debido a que, mediante providencia de 8 de diciembre de 2016 notificaron a las partes procesales con “*autos en relación*”, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la denuncia; esto es, 18 de junio de 2018, no han resuelto la causa.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario administrativo, el abogado Ángel Oswaldo García Camacho, en su calidad de “*Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura*”, mediante informe motivado de 1 de octubre de 2019, recomendó que a la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y a los doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se les imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; motivo por el cual, el presente expediente llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando CJ-DPCH-2019-0350-M, de 9 de octubre de 2019, suscrito por el abogado David Antonio Molina Subía, Secretario ad hoc, de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 15 de octubre de 2019.

Es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 1017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020; mediante el cual, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante

la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2, por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional. (...)”*.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior.

En ese contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 28 de junio de 2019, y suspendido los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, y nuevamente desde el 22 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, y recién conocido la declaratoria emitida por el órgano jurisdiccional competente el 19 de enero de 2021, este órgano colegiado, continúa con el trámite respectivo.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 y los numerales 4, 11 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, por lo que tiene la competencia para velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena como garantías básicas del derecho al debido proceso: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

Ahora bien, en este punto es importante indicar que el presente sumario disciplinario fue iniciado por el doctor José Ernesto Jara Vásquez, en su calidad de Delegado Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura de ese entonces, mediante auto de 28 de junio de 2019, en contra de la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, por sus actuaciones como Jueza ponente y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respectivamente, con base en la denuncia presentada el 18 de junio de 2018, la licenciada Ana Zoila Llanga Llanga, quien manifestó que los prenombrados servidores dentro de la causa civil de nulidad de instrumento público 06305-2011-0698, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, dispuso: “[...] remítase atento oficio a la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia a fin de solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga, doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade y Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, dentro de la referida causa [...]”; actuación que la realizó de conformidad a lo señalado en la disposición transitoria constante en la Resolución 12-2020; por medio de la cual, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, que en su parte pertinente señala: “[...] En los sumarios administrativos que actualmente se encuentren en trámite ante el Consejo de la Judicatura por quejas o denuncias que se refieran a alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ese órgano deberá solicitar el dictamen jurisdiccional previo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN20 de 29 de julio de 2020. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado [...]” en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, aprobada mediante Resolución 107-2020, expedida el 7 de octubre de 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente: “Para aquellos procedimientos disciplinarios que se encuentren tramitando por denuncia o queja, al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura solicitará, sin expresar criterio alguno, al tribunal competente la declaración jurisdiccional sobre cualquiera de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo establecido por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Dicha disposición se aplicará hasta que los sumarios disciplinarios mencionados en este párrafo sean resueltos”.

En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio 0084-2021-SCM-CNJ, de 18 de enero de 2021, la doctora Patricia Velasco Mecías, Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió copias certificadas de la resolución de 11 de enero de 2021, a las 09h20, dictada dentro del proceso de declaración jurisdiccional previa 28-2020, por los doctores Pablo Valverde Orellana, Juez Nacional Ponente (e); María de los Ángeles Montalvo Escobar, Jueza Nacional (e); y, Carlos Pazos Medina, Juez Nacional (e) del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes respecto de la actuación de los servidores judiciales

sumariados: “[...] al no estar incurso la actuación jurisdiccional de los jueces en la infracción prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. este (sic) Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia declara que, no existe manifiesta negligencia en la actuación de la Ab. Beatriz Eulalia Arellano Barriga y doctor Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la causa No. 06305-2011-0698.”.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que en el presente expediente los Jueces Encargados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia determinaron que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados no se subsumen en la falta disciplinaria imputada en el auto de inicio, requisito necesario de procedibilidad para poder determinar responsabilidad administrativa; motivo por el cual, deviene en pertinente el archivo del presente sumario disciplinario.

Finalmente, de la declaración emitida mediante resolución de 11 de enero de 2021, a las 09h20, antes mencionada, se desprende que el doctor Rodrigo Alonso Viteri Andrade (servidor sumariado), ha fallecido, razón por la cual, en virtud del artículo 25¹ del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se declara extinto el ejercicio de la potestad disciplinaria en contra del referido servidor.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

4.1 De conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces Encargados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes determinaron que las actuaciones de la abogada Beatriz Eulalia Arellano Barriga y doctor Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no se subsumen en la falta disciplinaria imputada en el auto de inicio, esto es, artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponer el archivo del expediente disciplinario No. MOT-0887-SNCD-2019-JS (06001-2018-0032S).

4.2 Declarar extinto el ejercicio de la potestad disciplinaria en contra del doctor Rodrigo Alonso Viteri Andrade, por encontrarse en una de las causales previstas en el artículo 25 numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente al inicio del sumario disciplinario.

4.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

¹ Art. 25.- Extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por: **1.** Prescripción; y, **2.** Muerte de la servidora o servidor judicial.

4.4 Notifíquese y cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 27 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**